

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

000128

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de mayo del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00047-2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Jesús Rivera Franco número 403, Colonia Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Jesús Rivera Franco número 403, Colonia Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00047-2019, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, exhibiendo como prueba de ello el instrumento notarial número [REDACTED], de fecha doce de marzo de dos mil catorce, a través del cual se hace constar que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0730/2019 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.**, el día **tres de diciembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve al nueve de enero del año dos mil veinte**, siendo inhábiles los días 7, 8, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil diecinueve, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de enero de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada además de encontrarse presentado entro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de una medida correctiva a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, misma que debió ser cumplida en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0378/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha trece de marzo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha ocho de enero de dos mil veinte, toda vez que el promovente tiene debidamente acreditada la personalidad que ostenta, además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0331/2021 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha seis de mayo del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diez al doce de mayo de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

2

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

000129

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00047-2019, levantada el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones suficientes previstas en la normatividad ambiental, ya que no está separado de áreas de producción además de estar ubicado en zonas donde no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios o explosiones, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII, y 82 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, exhibiendo como prueba de la personalidad que ostenta el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha doce de marzo de dos mil catorce, dentro del cual la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual acredita que cuenta con personalidad suficiente

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tiene que en fecha ocho de enero de dos mil veinte, compareció al presente procedimiento el representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del procedimiento administrativo, a través del cual realizó manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de compra, venta y fabricación de material eléctrico y ferretero en general, en la cual se desarrollan diversas actividades, en las cuales son generados los residuos peligrosos consistentes en aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceites o grasas principalmente sólidos impregnados, tales como trapos, cartones, guantes y lodos de fosfatizado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, se tiene que dentro de la diligencia de visita de inspección la inspectora actuante realizó la inspección ocular del área destinada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que el área designada como almacén temporal no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que se encuentra cercana a un área de fundición y almacén, así como existir riesgos por la cercanía de un horno de fundición, y considerando las manifestaciones vertidas por la inspeccionada dentro de su escrito presentado en fecha primero de octubre de dos mil

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

4

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

000130

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

diecinueve, no se pronunció en cuanto a la observación efectuada al almacén temporal, en razón de pronunciarse únicamente en cuanto a la presentación de manifiestos, prórroga de almacenamiento y bitácora de generación anual, por lo que al no ser desvirtuada la irregularidad señalada en el acta de inspección esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Que dentro del escrito presentado en fecha ocho de enero de dos mil veinte, se observa que la inspeccionada manifiesta haber reubicado el almacén temporal de residuos peligrosos dando cumplimiento con ello a sus obligaciones ambientales exhibiendo como prueba de ello el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, a través del cual se hace constar las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, quedando asentado que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con las siguientes condiciones:

*"...se observa que la empresa designó un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos la cual cuenta con las siguientes características: una superficie de 2.70 metros por 1.10 metros con piso de concreto y pretil a los costados de 15 cm de alto el cual contiene una charola negra que funciona como dique de contención de posibles derrames con una capacidad de 350 litros la cual supera la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados; cuenta con techa de lámina y malla ciclónica (ventilación natural); esta separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; cuenta con medio de extinción de incendios (PQS 9 kg); está ubicado en una zona donde tiene probabilidades mínimas de emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; las dimensiones del almacén permite el tránsito de los equipos mecánicos, eléctricos o manuales y para el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia; cuenta con señalamientos y letreros correspondientes a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y de forma visible; el almacenamiento se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; no existen conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; no cuenta con iluminación.-----
----Me pidió el solicitante que se anexaran dos hojas con cuatro fotografías de las condiciones físicas del almacén de residuos peligrosos.-----"*

Quedando acreditado que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, asimismo, dichas pruebas son consideradas una confesión expresa puesto que reconoce haber realizado la reubicación del almacén acreditando que el observado dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental y que además en atención al presente procedimiento llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

En consecuencia a los hechos detectados en la visita de inspección y atendiendo a las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada se tiene por **subsana** la irregularidad detectada, y por tanto se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII, y 82 fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

000131

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; ...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, en la revisión de las condiciones en las que se encuentra funcionando dicho almacén se detectó que incumplía con las disposiciones previstas en la normatividad ambiental, puesto que se encontraba ubicado cercano a un área de producción además de un horno de fundición situación que pone en riesgo la estabilidad de los residuos peligrosos dentro del establecimiento generador, además de encontrarse dentro de un área de producción, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fueron controvertidos los hechos detectados esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo, siendo hasta el ocho de enero de dos mil veinte que la inspeccionada exhibió la documentación a través de la cual hace constar las modificaciones efectuadas dentro de su establecimiento a efecto de reubicar el almacén temporal de residuos peligrosos fuera de las áreas de producción, oficinas, servicios o almacenamiento, además de ser ubicado en una zona en la que se reducen riesgos, razón por la cual esta autoridad tiene por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada únicamente **subsanan** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII, y 82 fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, ello en atención al principio de economía procesal; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

V.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0730/2019 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tiene que en fecha ocho de enero de dos mil veinte compareció al presente procedimiento la inspeccionada a exhibir la documentación con la cual pretende acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la cual fue valorada y analizado en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0378/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el cual será reproducido para su mayor apreciación:

"PRIMERO.- De conformidad con el artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado el escrito ingresado en fecha ocho de enero de dos mil veinte, dentro del cual se realizan manifestaciones y se aportan pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se desahoga por

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

su propia y especial naturaleza, y el cual será valorado y analizado al momento de emitir la resolución correspondiente.

Y toda vez que dentro del escrito de referencia se hace constar manifestaciones y documentación que tiene relación con la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad realizara el análisis de la misma para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que la medida correctiva ordenaba:

"1.- Deberá reubicar su almacén temporal de residuos peligrosos en un área lejana a las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados, así como zonas donde se reduzcan los riegos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Y una vez analizadas las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, se tiene que manifiesta haber realizado la reubicación del almacén temporal de residuos peligrosos ello de conformidad a lo previsto en la normatividad ambiental, exhibiendo como prueba de ello la escritura pública número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe pública de Licenciado [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar la fe de hechos realizada en el domicilio de la empresa inspeccionada, a saber:

"...se observa que la empresa designó un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos la cual cuenta con las siguientes características: una superficie de 2.70 metros por 1.10 metros con piso de concreto y pretil a los costados de 15 cm de alto el cual contiene una charola negra que funciona como dique de contención de posibles derrames con una capacidad de 350 litros la cual supera la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados; cuenta con techa de lámina y malla ciclónica (ventilación natural); esta separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; cuenta con medio de extinción de incendios (PQS 9 kg); está ubicado en una zona donde tiene probabilidades mínimas de emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; las dimensiones del almacén permite el tránsito de los equipos mecánicos, eléctricos o manuales y para el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia; cuenta con señalamientos y letreros correspondientes a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y de forma visible; el almacenamiento se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; no existen conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; no cuenta con iluminación.-----

---Me pidió el solicitante que se anexaran dos hojas con cuatro fotografías de las condiciones físicas del almacén de residuos peligrosos.-----"

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

8

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

000132

*En virtud de lo anterior, se hace constar que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, al ubicar el almacén temporal de residuos peligrosos en un área en la cual no existen riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, aunado a que se encuentra ubicado alejado de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados, como así fue ordenado por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento, aunado a que área reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva**.*

Dicha situación será considerada al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue subsanada, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V y VII, y 82, fracciones I, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Es importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicho almacén carecía de las condiciones precisas en la normatividad ambiental, más aun que la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría de pequeño generador, por lo que se encuentra sujeto a contar con un almacén temporal en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretils de contención y fosas de retención, pisos con pendientes, canaletas o trincheras, sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para la atención a emergencias, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no estar construido con material inflamable, entre otros, ello para garantizar la permanencia de los residuos peligrosos dentro del establecimiento generador, sin embargo, la inspeccionada omitió considerar ubicar su almacén en una zona separada de áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas, además de ubicarlo en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios y explosiones, ya que dentro de la visita de inspección fue evidente que dicho almacén se encuentra dentro de un área de fundición además de cercano a un horno de fundición, por lo que la posibilidad de una contingencia ambiental era probable de continuar ubicado dentro de dicha zona, situación que fue corregida hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección razón por la cual el cumplimiento de dicha obligación se encuentra subsanada, sin embargo, se acredita que al momento de la visita de inspección no consideraba las condiciones necesarias para garantizar la permanencia de sus residuos peligrosos y evitar una contingencia ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00047-2019 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de compra, venta y fabricación de material eléctrico y ferretero en general, que inicio actividades en el día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, que cuenta con cincuenta empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dos mil cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con seis hornos, montacargas, cabina de pintura, troqueladora y rectificadora como equipo y maquinaria para el desarrollo de su

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

000133

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

actividad, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se observa agregado el instrumento notarial número [REDACTED], de fecha doce de marzo de dos mil catorce, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, en la cual se hace constar la siguiente clausula:

"SEXTA.- El capital social es la cantidad de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS MONEDA NACIONAL..."

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día doce de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que se registró como generador de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se encuentra ubicado, por lo cual se presume que desde dicho momento sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta, más aun que dentro de la visita de inspección se detectó el cumplimiento de algunas de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta, pero no fue hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, como lo es contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo dispuesto por la normatividad ambiental, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que al incumplir con la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la inspeccionada obtiene un beneficio económico al omitir realizar inversiones en la adquisición de materiales y mano de obra para adecuar el área y reúna las condiciones establecidas, misma que fue postergada hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, por lo que es evidente que tiene un beneficio económico al omitir dar cumplimiento a su obligación de contar con almacén temporal de conformidad con la normatividad ambiental.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que no está separado de áreas de producción además de estar ubicado en zonas donde no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios y explosiones, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V y VII, y 82 fracción I incisos, a) y b), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) 12

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

000134

Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

000135

Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V y VII, y 82, fracciones I, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco **EL SERVICIO**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO**

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

000136

G. S., S. A. DE C. V., que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N. 18

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00047-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2021

000137

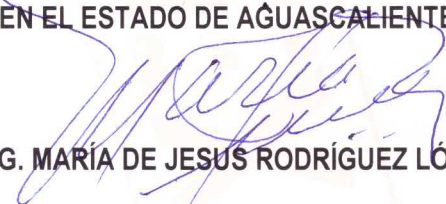
Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

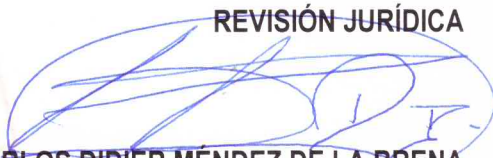
SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **MAYOREO ELÉCTRICO G. S., S. A. DE C. V.**, o a través del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, o través de los CC. [REDACTED], en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Jesús Rivera Franco número 403, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

19

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43